

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de Junio de 2019

Señora:
LILIANA MUÑOZ FIGUEROA
E.S.M

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a la Señora **LILIANA MUÑOZ FIGUEROA** procede a notificarle por Aviso el contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 058 de 2015 de fecha cuatro (04) de Junio del 2019, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, y del cual se anexa copia íntegra en siete (7) folios útiles y escritos.

Advirtiéndole que contra el Acto Administrativo notificado de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada no procede recurso alguno.

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO: 19 de Junio de 2019.


JESSICA PAOLA FUENTES MENESES
Profesional Universitario Comisionado

Se deja constancia que el presente Aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en la Cartelera de Notificaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por el término de cinco (5) días.

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 26 de Junio de 2019.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este Aviso.


JESSICA PAOLA FUENTES MENESES
Profesional Universitario Comisionado

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
Y SE ACLARA EL AUTO DE APERTURA DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 058-2015**

Cartagena de Indias D.T. y C., 04 de Junio de 2019

El suscrito funcionario de conocimiento Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente con fundamento en los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011 procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y/o aclaración Auto de apertura presentada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 058-2015, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme al artículo 268¹ y 272² de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a los Contralores establecer la Responsabilidad que se genere con

¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de Ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la Ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
13. Las demás que señale la Ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la Ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la Ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No. 19 A – 09 "Casa Moraima"

Teléfonos: 3013059287

www.contraloriadecartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

ocasión de la gestión fiscal, lo que implica que es competente para llevar a cabo todo el trámite del proceso Administrativo de Responsabilidad Fiscal, regulado por la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; en ese sentido en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias se asigna el trámite y decisión al Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales para que lleve a cabo el proceso de Responsabilidad Fiscal.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular. La Jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así: *" El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales), (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal."*³

Por otro lado la finalidad del proceso de responsabilidad Fiscal es eminentemente resarcitoria; así lo ha entendido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*" La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos"*⁴

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

3. DEBIDO PROCESO

A la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ⁵ se garantiza un principio y derecho fundamental que implica el cumplimiento dentro de procedimientos administrativos o judiciales de las reglas previamente establecidas en aras de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones.

Es deber de toda autoridad en todo procedimiento garantizar el cumplimiento de cada etapa procesal en los términos y oportunidades reguladas por las Leyes que atañen a la materia objeto de debate. De este modo constitucionalmente se protege el acatamiento de las formalidades de los procedimientos administrativos o judiciales, sin que exista justificación para la omisión de las garantías establecidas en la Ley a los sujetos dentro de las actuaciones.

Para el caso objeto de nuestro análisis es necesario tener en cuenta que el marco jurídico que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal es la Ley 610 de 2000.

4. CAUSALES DE NULIDAD

En el proceso de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 36⁶ de la ley 610 de 2000, las causales de nulidad son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar;
- La violación del derecho de defensa del implicado; o
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

La competencia, en derecho público, equivale a la capacidad en derecho privado. Pero mientras en éste es la regla, aquel constituye la excepción, pues los funcionarios sólo pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultados por el ordenamiento. Es ella un presupuesto esencial de validez de los

⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado.

La violación del derecho de defensa del implicado.

Si lo alegado es la afectación a la garantía de la defensa, deberá mostrarse desde cuándo y porque se irrogó perjuicio al procesado, y de ello ser trascendente proponer la reposición de la actuación en orden a salvaguardar el derecho fundamental conculcado.

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

5. SOLICITUD DE NULIDAD

A través de escrito el señor Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.674 y en calidad de representante legal de TECNIAMSA S.A.S ESP SUCURSAL ASEO URBANO DE LA COSTA, elevó la siguiente solicitud:

- Se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado y verificar la intención y correcta individualización de los sujetos procesales que pretende vincular, garantizando con ello el derecho a la defensa y debido proceso, de arraigo constitucional y legal.

Los argumentos esgrimidos por la actora en la presente solicitud son los siguientes:

Hemos recibido citación para presentación de versión libre dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 058 de 2015, el cual dispone en los artículos primero y quinto de la parte resolutive, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento y abrir proceso de responsabilidad fiscal N° 058 de 2015, adelantado en las dependencias de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias. En contra de los señores LILIANA MUÑOZ FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 43.116.203, en calidad de Asesora; RHINNEY SALAS CONTRERAS, identificada con cedula

*Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No.19 A – 09 "Casa Moraima"
Teléfonos: 3013059287*

*www.contraloriadecartagena.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia*

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Posteriormente La empresa URBASER S.A. SUCURSAL CARTAGENA COLOMBIA fue disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 0527 del 22 febrero de 2007 otorgada en la Notaría Primera de Cartagena e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 26 de febrero de 2007 bajo el No. 17.720.

La empresa URBASER S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 90054086-1, beneficiaria de la cesión del contrato de concesión, cambio de razón social en Junio del 2007 a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y posteriormente en septiembre de 2011 vuelve a cambiar de razón social a ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.

En el año 2018 se llevó a cabo una fusión entre las sociedades TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMIA S.A.S. E.S.P. TECNIAMSA (Absorbente) y Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P (Absorbida) identificado con el NIT. 805001538-5 tal como consta en el certificado de registro mercantil visible a folios 269 y ss.

El artículo 172 del Código de Comercio establece sobre la fusión:

“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”

Con lo anterior, se tiene que la fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

Así mismo, es necesario señalar, que la sucesión procesal, está regulada en el artículo 60 del C.P.C. el cual dispone:

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

de ciudadanía N° 45.765.455, en calidad de Asesora, MERLY CASTRO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.487.811, en calidad de Asesora JUDITH PEREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 45.444.997 en calidad de Asesora DIANA FIGUEROA MERIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.556.647, en calidad de Asesora, ASEO URBANO, Identificado con Nit. 900066072-9, en calidad de Concesionario”.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente de la presente providencia a los presuntos responsables fiscales LILIAN MUÑOZ FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 43.116.203, en calidad de Asesora; RHINNEY SALAS CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.765.455, en calidad de Asesora, MERLY CASTRO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.487.811, en calidad de Asesora JUDITH PEREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 45.444.997 en calidad de Asesora DIANA FIGUEROA MERIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.556.647, en calidad de Asesora, ASEO URBANO, Identificado con Nit. 900066072-9, en calidad de Concesionario”.

Como se aprecia de manera reiterativa en Auto de apertura del asunto, fue la voluntad del ente de control fiscal vincular al concesionario portador del “Nit. 900066072-9”, que, según su dicho, corresponde a una entidad cuya razón social es “ASEO URBANO”.

La entidad que represento, y que cita a versión libre mediante oficio D.T.R.F.A.J. Citación N° 006, no se identifica ni se identificó al momento de expedir el Auto De Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 058 de 2015; ni con el Número de Identificación Tributaria 900066072-9, ni con la razón social “ASEO URBANO” relacionada como presunto responsable fiscal. Tal información puede ser validada con el Certificado de existencia y representación legal vigente y adjunto al presente comunicado.

Recordemos que, el Número de Identificación Tributaria es un código único colombiano personal e intransferible; y que la razón social en la persona jurídica es un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que da cuenta de la existencia y representación de la misma; surtiendo efectos desde el punto de vista formal, administrativo y jurídico.

6. DECISIÓN DE LA SOLICITUD

Se hace necesario hacer unas precisiones antes de entrar a resolver de fondo la solicitud planteada.

Tenemos que efectivamente el Distrito de Cartagena de Indias celebro el día 16 de marzo de 2006, el contrato de Concesión No. 02-2006 con URBASER S.A. SUCURSAL CARTAGENA COLOMBIA, el cual tenía por objeto: “*Contrato De Concesión Del Servicio De Aseo En Sus Componentes de Barrido, Recolección Y Transporte De Residuos Sólidos Ordinarios del Distrito*”. Este contrato de concesión fue cedido a URBASER S.A. E.S.P., tal y como consta en la Resolución 0385 del 2 de Junio del 2006, en la que el Distrito de Cartagena de Indias autoriza la cesión del contrato en comento.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Teniendo en cuenta todo lo expuesto es necesario señalar que TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. TECNIAMSA absorbió a ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P (antes URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., antes URBASER S.A. E.S.P), por lo que al ser esta última beneficiaria de la cesión del contrato de concesión suscrito entre el Distrito de Cartagena y URBASER S.A. SUCURSAL CARTAGENA COLOMBIA, por lo que los Derechos y obligaciones con respecto a dicho contrato corresponden a la sociedad TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. TECNIAMSA identificada con NIT. 8005001538-5.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en etapa probatoria y aún se está en oportunidad legal de escuchar en versión libre y espontánea a todos los presuntos responsables, no advierte este Despacho que se encuentren fundamentos para considerar una causal de nulidad por violación al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso y en consecuencia nega la solicitud impetrada.

Pero considera el Despacho necesario aclarar el auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el entendido de que el presunto responsable ASEO URBANO identificado con Nit. 900066072-9 corresponde hoy día a TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. TECNIAMSA identificada con NIT. 8005001538-5.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de Nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Aclárese el Auto de Apertura en el entendido de que el presunto responsable ASEO URBANO identificado con Nit. 900066072-9 corresponde hoy día a TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. TECNIAMSA identificada con NIT. 8005001538-5.

ARTICULO TERCERO: Contra la decisión de negar la solicitud de nulidad procede el recurso de apelación conforme el artículo 109 ley 1474 de 2011, ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma.

ARTICULO CUARTO: Contra la aclaración del Auto de apertura no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Notificar por estado la decisión de Nulidad y Personalmente a los presuntos responsables de la aclaración del auto de apertura, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSÉ SANABRIA BEJARANO

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales

Proyectó: JPFM

*Barrio Pie de la Popa, Calle 30 No.19 A – 09 "Casa Moraima"
Teléfonos: 3013059287*

*www.contraloriadecartagena.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia*

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"